



17 de setiembre de 2009

NUMERO : SJDA-0836-2009

PARA : Ing. Jorge Sauma Aguilar,
Gerente General.

DE : Sra. Sonia Jiménez Salazar,
Secretaria Ejecutiva de Junta Directiva.

ASUNTO : Comunicación de acuerdo de Junta Directiva de CORBANA S.A.

Me permito hacer de su conocimiento que en el artículo VII, de la Sesión N° 36-09-2009, celebrada el 08 de setiembre de 2009 y ratificada el 16 de setiembre de 2009, la Junta Directiva de CORBANA S.A., ACORDÓ:

1. Tomar nota del documento SUBALC-DL-073-2009, de fecha 03 de setiembre de 2009, suscrito por el Msc. Mariano Jiménez Zeledón, Subgerente de Asuntos Legales y Corporativos, mediante el cual comunica que el artículo 3 de la Resolución No. 01-05 indica que “se excluye de este impuesto las cajas de banano desecho que se exporten vía terrestre”; sin embargo, la Dirección General de Aduanas se encuentra cobrando los impuestos relativos a la Ley No. 5515 y el impuesto del artículo 36 de la Ley No. 4895 al banano de desecho que se exporta por medio terrestre, por tanto, con el fin de uniformar el cobro de impuestos y dado que no existe una categoría arancelaria de banano de desecho.
2. Con fundamento en el documento SUBALC-DL-073-2009, de fecha 03 de setiembre de 2009, suscrito por el Msc. Mariano Jiménez Zeledón, Subgerente de Asuntos Legales y Corporativos, se aprueba la siguiente resolución:

CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL

Resolución N° 01-09.—Junta Directiva.

Considerando:

1°—Que el artículo 23 de la Ley de la Corporación Bananera Nacional N° 4895 y sus reformas, establece una contribución obligatoria de cinco centavos de dólar por caja de banano exportada, cuyo uso es para el mantenimiento y gastos de operación de CORBANA S. A.

2°—Que el aporte de los cinco centavos de dólar se encuentra exento del pago del impuesto sobre la renta y es retenido y traspasado directamente a CORBANA por las compañías compradoras y comercializadoras mediante dos liquidaciones quincenales cada mes.

3°—Que conforme a los artículos 11, 14 y 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a CORBANA como administración tributaria de los cinco centavos de dólar le corresponde interpretar la ley para la aplicación del impuesto respectivo.

4°—Que lo anterior fue confirmado por la Procuraduría General de la República en sus dictámenes C-005-2003 del 16 de enero del 2003 y C-035-2002 del 4 de febrero del 2002.

5°—Que la Ley N° 5515 del 20 de abril de 1974 establece un impuesto dólar sobre cada caja o envase de 40 libras netas que se exporte, y seguidamente indica que el impuesto se aplicará proporcionalmente según el mayor o menor peso de la caja.

6°—Que de igual forma, en el último decreto (N° 30874-MAGMEIC-COMEX) sobre el precio mínimo de salida del banano se indica:

“Se entiende por caja de 18.14 kilogramos netos la que en los mercados de consumo se anuncie con ese peso neto. Cuando el peso de las cajas sea inferior a los 18.14 o superior a los 18.14 kilogramos netos, el precio mínimo fijado se calculará proporcionalmente”.

7°—Que tanto la Ley N° 5515 como los decretos que establecen el precio mínimo del banano, aunque hacen referencia a un impuesto diferente al de los cinco centavos, toman como referencia las cajas de banano con un peso de 18.14 Kg.

8°—Que a raíz de la dispuesto en la Ley N° 5515 y los decretos sobre el precio mínimo de salida del banano, la costumbre en el Sector Bananero y de Aduanas ha consistido en utilizar la caja de 18.14 Kg., como referencia para el cobro de los diversos impuestos a los que se encuentra sometida la exportación de banano.

9°—Que el artículo 33 de la Constitución Política establece el principio de igualdad, el cual aplicado a la materia tributaria establece que todos deben pagar impuestos en forma proporcional a sus ingresos, lo cual se infringiría si a una caja de banano con un peso menor o igual a los 18.14 Kg., se cobra lo mismo que a una de este peso.

10.—Que resulta violatorio del principio de razonabilidad cobrar el mismo impuesto a cajas de banano de diferente peso.

11.—Que en relación con el banano de desecho como no existe una partida aduanera específica para este tipo de banano y no debe distinguirse donde la ley no distingue, se ha determinado cobrar el impuesto de la Ley N° 4895 y sus reformas tal como también actualmente lo esta aplicando la Administración Aduanera Nacional en relación con el artículo 36 de la Ley N° 4895 y sus reformas y la Ley N° 5515, por lo que se modifica la Resolución N° 01-04 mediante la eliminación del artículo 3 de ésta.

CORBANA EN FUNCIÓN COMO ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESUELVE:

Artículo 1°—Los cinco centavos del artículo 23 de la Ley N° 4895 y sus reformas se cobrarán sobre cajas de 18.14 Kg.

Artículo 2°—Cuando las cajas no sean de 18.14 Kg., se convertirán a su equivalente para efectos del cobro respectivo.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 16 de setiembre del 2009.—Jorge A. Sauma Aguilar, Gerente General.

C:

Subgerente General

Subgerente de Asuntos Legales y Corporativos

Auditor Interno

Direcciones

Asistente Ejecutivo de Gerencia

Jefaturas

Oficial de Control Interno

Archivo